

Art. 525.—Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspección, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociación.

Art. 526.—Los miembros del consejo de inspección que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

CAPITULO VIII.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

SECCION I.

Formacion del capital social.

Art. 527.—Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razón social que el objeto de su institución, formándose el capital con acciones y encárgandose su administración á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

Art. 528.—El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organización y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

Art. 529.—En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros ó otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por

los accionistas; sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

Art. 530.—El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominación de acciones.

Art. 531.—Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la orden ó al portador.

Art. 532.—Cuando los accionistas hagan alguna exhibición á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

Art. 533.—Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su orden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

Art. 534.—Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Art. 535.—Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo ménos el diez por ciento del capital social.

Art. 536.—Una acción no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Art. 537.—Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la orden, darán aviso inmediatamente á la dirección para que haga en los libros la anotación respectiva. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligación.

Art. 538.—Los dividendos de las acciones á la orden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al

portador, solo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Art. 539.—Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparte de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Art. 540.—Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparte de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Art. 541.—Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y al reparte de los dividendos.

Art. 542.—Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y prévia justificacion de su necesidad.

Art. 543.—En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los períodos señalados para su reparte, ó de que esté menoscabando el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION II.

Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 544.—Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la orden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el dia en que presente la accion á los socios administradores; los que deberán registrarla en el acta en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

Art. 545.—Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos: si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Art. 546.—En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la orden, se procederá á su reposicion, prévia la justificacion del hecho; extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. A este acta se dará la debida publicidad.

Art. 547.—Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, cupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobado el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos, y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

SECCION III.

De la creacion de un fondo de reserva.

Art. 548.—En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

Art. 549.—En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad.

Art. 550.—Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que se reponga.

Art. 551.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta se determinará por cláusula especial el minimum del capital con que pueden continuar en su giro; y luego que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidacion; á no ser que un o

ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

SECCION IV.

Constitucion de las sociedades anónimas.

Art. 552.—El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

- 1° La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.
- 2° El domicilio de la sociedad.
- 3° El tiempo de su duracion.
- 4° El importe del capital que ha de constituir el fondo.
- 5° Como ha de establecerse la sociedad: si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la orden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.
- 6° Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.
- 7° El minimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.
- 8° El importe del fondo de reserva.
- 9° El minimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.
10. El modo de organizar la administracion de la compañía.
11. Como se ha de formar el consejo de inspeccion.

12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Art. 543.—La omision de algunos de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 554.—No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, ningun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Art. 555.—Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, solo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Art. 556.—Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el art. 43 de este código.

SECCION V.

Administracion de las sociedades anónimas.

Art. 557.—La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

Art. 558.—La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona ó personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Art. 559.—Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga, pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

Art. 560.—El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, áun cuando en los estatutos se fijen períodos, duracion y épocas de renovacion.

Art. 561.—El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme á lo que dispone el art. 575. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 562.—El director ó directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que contraten con la compañía.

Art. 563.—Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

SECCION VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 564.—Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cuyo ejercicio no les es-

té prohibido, por el acta de asociacion ó por los artículos de este código.

Art. 565.—En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director ó directores, de los demás individuos del consejo de administracion y de los del consejo de inspeccion.

Art. 566.—Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince dias despues del nombramiento de los consejos.

Art. 567.—Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

Art. 568.—Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

Art. 569.—Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

Art. 570.—La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

Art. 571.—Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

Art. 572.—Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1° La de dos terceras partes de los votos presentes para contraer

empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2° La de tres cuartas partes de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

Art. 573.—La personalidad de los accionistas se acreditará con constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

Art. 574.—Los accionistas que no concurran á las juntas, solo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y término que prescribe el código civil.

Art. 575.—Para la emision de votos en las juntas generales se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

Art. 576.—Si en las resoluciones adoptadas conforme al art. 561 hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

Art. 577.—El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al art. 518.

Art. 578.—Las átribuciones del consejo de inspeccion son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto

cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

Art. 579.—El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

Art. 580.—El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente; organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

Art. 581.—El consejo de inspeccion, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Art. 582.—El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

SECCION VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Art. 358.—Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionis-

tas, directores y miembros de los consejos de administracion ó de inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

Art. 584.—En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exigir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

Art. 585.—Todo contrato estipulado y todo compromiso contraido á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos, es nulo; siendo responsables de los perjuicios que cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso los del consejo de inspeccion.

Art. 586.—Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

Art. 587.—Los directores y miembros del consejo de administracion ó inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran; sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiere sufrido.

Art. 588.—Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.